



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá, D.C., 28 FEB 2018

Sentencia T. Nº 31

**Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas**

**Tema: Pago indemnización administrativa**

**Derecho presuntamente vulnerado: Derecho de petición**

**Proceso 1. Radicado: 110013335-017-2018-00045-00**

**Demandante: Jorge Eliecer Díaz Moreno**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Jorge Eliecer Díaz Moreno.

**I. ANTECEDENTES**

**A. LA SOLICITUD**

El 15 de febrero de 2018, el señor Jorge Eliecer Díaz Moreno instaura acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad en la cual solicitó se informe si en razón a la fecha de desplazamiento se le debió cancelar 27 SMLV y no los 17 SMLV que le fueron cancelados.

**B. HECHOS**

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor Jorge Eliecer Díaz Moreno elevó petición ante la entidad accionada el día 07 de noviembre de 2017, bajo el No. 2017-711-2351808-2.
2. Posterior a ello la entidad accionada da respuesta al derecho de petición el 17 de noviembre de 2017 con Radicado 201772029929171, el cual informa que no es posible generar un pago adicional al ser ya reparado el día 27 de junio de 2017.
3. A la fecha de presentación de la acción, el accionante refiere que si bien se dio una respuesta, la misma no contiene lo solicitado, pues lo que solicita es el pago de los 27 SMLV teniendo en cuenta la fecha de desplazamiento.

**C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Vencido el término establecido en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, la entidad accionada guardó silencio.

Advierte el Despacho que revisados los documentos aportados por el tutelante, se evidencia respuesta a la solicitud invocada por el señor JORGE ELIECER DÍAZ MORENO, con número de oficio 201772029929171 del 17 de noviembre de 2017, donde señala que ya fue objeto de la indemnización administrativa el 27 de junio de 2017 y respecto al monto señala que los hogares cuyo desplazamiento hubiere ocurrido antes del 22 de abril de 2008 recibirían 27 SMLV y 17 SMLV los que no cumplan los requisitos o parcialmente para acceder a los 27 SMLV, dando respuesta a la solicitud del accionante. (f.6)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor JORGE ELIECER DÍAZ MORENO, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

### **Inmediatez:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>2</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”<sup>3</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>4</sup>”.*<sup>5</sup>

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

## 2. De la Indemnización administrativa

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de 2013, señala dos regímenes para el pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta el marco normativo creado a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 prevé un régimen de transición, así como las solicitudes realizadas con fundamento en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008.

*“(i) La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 132, parágrafo 1º, que dicha ley “surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha*

<sup>2</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>2</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>2</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

<sup>3</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, el señor Jorge Eliecer Díaz Moreno radicó solicitud ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, con el fin de que se le cancele como indemnización administrativa 27 SMLV y no los 17 SMLV ya cancelados. Que si bien hubo una respuesta, el accionante manifiesta no se dio respuesta a lo solicitado por lo anterior interpone la presente acción de tutela el día 15 de febrero de 2018. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió 2 mes 28 días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

#### **Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

#### **Problemas y temas jurídicos a tratar**

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de fondo la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicitó se informara si en razón a la fecha del desplazamiento se debió cancelar 27 SMLV y no los 17 SMLV no correspondiendo a lo establecido legalmente.

El Despacho advierte respuestas aportada por el tutelante visible a folios 6 y 10.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

#### **1. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado**

de expedición de dicha ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad”, y remite a la reglamentación que el Gobierno Nacional realice respecto de la Ley 1448 de 2011. (...)”

(ii) El monto de indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra fijado por el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011. Al respecto, esta norma establece que independientemente de la estimación del monto para cada caso particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del mismo Decreto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa “*Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales*”.(...).”

Así mismo la H. Corte señala que quienes son los llamados a determinar el monto de la indemnización administrativa teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad y debilidad de cada caso es la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, o los jueces excepcionalmente hasta por 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes si es del régimen de transición o hasta 17 salarios mínimos si del nuevo régimen establecido por la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 1377 de 2014 que reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado dispone en su artículo 11 dispone:

**Artículo 11. Régimen de transición.** El monto de la indemnización para núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado, será entregado de conformidad con el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto número 4800 de 2011, observando las siguientes reglas:

1. **Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que presentaron solicitud hasta el 22 de abril de 2010, recibirán el monto previsto en el Decreto número 1290 de 2008.**
2. Los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y que no presentaron solicitud de reparación o indemnización, pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) a 22 de abril de 2010, recibirán el monto previsto en el Decreto número 1290 de 2008.
3. Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, **recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 149 del Decreto número 4800 de 2011**<sup>6</sup>. (Negrilla fuera de texto)

### 3. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 07 de noviembre de 2017, el señor Jorge Eliecer Díaz Moreno elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando se le informe si en razón de la fecha de desplazamiento se le debió cancelar los 27 SMLV y no los 17 SMLV pagados. (Cfr. f. 5).

<sup>6</sup> Artículo 149.- Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos: 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales. 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales. 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales. 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales. 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales. 7. **Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.**(...)

Aunque vencido el término establecido en el auto de fecha 15 de febrero de 2018, la entidad accionada guardó silencio, el Despacho al revisar los documentos allegados a la actuación por el accionante advirtió que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud del señor Jorge Eliecer Díaz Moreno, con número de oficio 201772029929171 del 17 de noviembre de 2017 visible a folio 6, el cual informa que se determinó que el accionante fue reparado con la indemnización administrativa el día 06 de junio de 2017, el cual fue cobrado, asimismo le informó que de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser doblemente reparado, por lo tanto no siendo posible generar un pago adicional y en relación con la información sobre cuanto se paga por concepto de indemnización administrativa señala que teniendo en cuenta la sentencia SU-254 de 2013 y verificados los requisitos, se determina: i) la fecha de ocurrencia del desplazamiento y ii) la fecha de inclusión en el RUV siéndole favorable, que el pago de los 27 SMLV lo recibirían los hogares cuyo desplazamiento hubiere ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan los siguientes requisitos i) Haber presentado la solicitud de indemnización administrativa hasta el 22 de abril de 2010 a través del Decreto 1290 de 2008 y ii) Haber quedado incluido en el RUPD hasta el 22 de abril de 2010. Respecto del pago de los 17 SMLV señala en negrilla **“\*17 smlmv: Hogares que no cumplen los requisitos para acceder a los 27 smlmv o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen solo uno de los requisitos.”**

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el accionante en la petición de fecha 07 de noviembre de 2017 visible a folio 5, manifiesta que la fecha de desplazamiento fue en el **mes de marzo de 2010**, de ello se observa que el accionante no cumple con el régimen de transición de la ley 1290 de 2008, pues para aplicar al régimen, los hechos de desplazamiento debieron ocurrir antes del 22 de abril de 2008 entre otros requisitos ya mencionados, siéndole aplicable lo señalado en la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto 4800 de 2011 y numeral tercero del artículo 11 del Decreto 1377 de 2014. Siendo claro para el Despacho que la respuesta dada al derecho de petición el **17 de noviembre de 2017 con Radicado 201772029929171** es clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el señor Jorge Eliecer Díaz Moreno. (Fl.6)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que con anterioridad de la presentación de la acción de tutela, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, respecto de la información si se debió pagar 27 SMLV conforme a la fecha de desplazamiento y no los 17 SMLV cancelados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JORGE ELIECER DÍAZ MORENO, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ad

